CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Sírvase Proveer. Vélez, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ANA MARIA ROJAS DELGADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Vélez, Santander, Treinta de Marzo de dos mil Veintidós.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo dispuesto por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VELEZ, SANTANDER mediante providencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), en la cual amparó el derecho fundamental al debido proceso invocado por los señores FABIO LEON ARIZA y JOSELIN ZAFRA al interior del proceso Ejecutivo de mínima cuantía radicado 688614089001-2021-00002-00.

En consecuencia, déjese sin valor y efecto el auto calendado cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), -fl. 14 Cdno. Tres- por medio del cual se dispuso correr traslado del incidente de nulidad presentado por NEMECIA GALEANO AGUILAR, conforme a lo ordenado en el Fallo Tutelar.

De otra parte, al revisarse el trámite procesal consumado a la fecha, en ejercicio del deber impuesto por el artículo 132 del C.G.P, de realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, teniendo en cuenta los memoriales que allega la parte actora vía correo electrónico el 18 de agosto de 2021, obrante a -folios 21 al 38 Cdno. Principal-, por medio del cual pretende demostrar la notificación personal a los demandados NEMECIA GALEANO AGUILAR y HERNANDO QUINTERO FONTECHA, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, este despacho advierte que dicho acontecimiento no cumple con los requisitos normativos dispuestos para ello, como tampoco se tuvo en cuenta la orden emitida en el numeral segundo del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior, como quiera que, al volcar la mirada al acápite de notificaciones del libelo introductorio de la demanda, la parte activa registró como dirección de notificaciones del demandado HERNANDO QUINTERO una dirección física para materializar dicha solemnidad, esto es, predio Ojo de Agua vereda Llanada del municipio de Bolívar (S) y para NEMECIA GALEANO AGUILAR, igualmente registró como dirección de notificaciones el predio Ojo de Agua vereda Llanada del municipio de Bolívar (S), lo cual traduce que, necesariamente debió realizar la notificación personal en esa dirección de conformidad con los artículos 291 y s.s. del C. G del P., tal y como se le ordenó en el numeral segundo del mandamiento de pago, pues el Decreto 806 de 2020, está diseñado para el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), esto es, cuando se ofrezca como medio para notificar una dirección electrónica, y al respecto se señaló en la demanda respecto de los ejecutados -sin correo electrónico-, sin que una y otra se puedan mezclar; obsérvese que se remitió la notificación para los dos ejecutados a la misma cuenta de correo electrónico galeanoaguilarnemecia@gmail.com , sin que se haya informado al juzgado bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar y la forma como la obtuvo conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y sin haberse autorizado por parte del Despacho ese acto de enteramiento, por consiguiente no se tendrá surtido ese acto procesal.

Así las cosas, NO ES PROCEDENTE tener en cuenta dicha diligencia, y en aras de salvaguardar el debido proceso y evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante para que se sirva realizar la notificación del demandado HERNANDO QUINTERO FONTECHA, agotando el trámite como lo dispone los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

Cabe destacar, que aun cuando se allega por parte de los ejecutantes copia de la probable contestación de demanda por parte de la señora Nemecia Galeano Aguilar, la misma no fue remitida al correo institucional del Juzgado, por tanto, de conformidad al memorial allegado por la demandada NEMECIA GALEANO AGUILAR el día 26 de noviembre de 2021 por medio del cual manifiesta que conoce el auto de mandamiento de pago de fecha 04 de marzo de 2021, atendiendo a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., es preciso tener por notificada por conducta concluyente del auto de

mandamiento de pago fechado 04 de Marzo de 2021, a la demandada NEMECIA GALEANO AGUILAR. En consecuencia, el término ordenado en auto del 04 de Marzo de 2021 (Mandamiento de Pago), empezará a contabilizarse a partir del día de la notificación por estado del presente auto.

Finalmente, si bien el 29 de los corrientes el abogado OMAR ANDRES MORALES RINCON, allegó memoriales en los que los ejecutados HERNANDO QUINTERO FONTECHA Y NEMECIA GALEANO AGUILAR confieren poder especial a la FUNDACION PROMOVER identificada con NIT No. 900078980-3 para que en su nombre y representación designe profesionales del derecho para que los asista en este trámite procesal, a juicio del Despacho, estos escritos no reúnen las condiciones previstas ni por el artículo 74 del CGP, en razón a que no aparece nota de presentación personal, ni en su defecto las establecidas por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, como quiera que no consta que haya sido enviado desde la dirección de correo electrónico de cada uno de los poderdantes, para acreditar su autenticidad, ni en el texto del poder se indica expresamente el correo electrónico de la persona jurídica ni del abogado a quien se encomendó esa representación, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por estas razones, se derivan las siguientes consecuencias, primera, no se tendrá como notificado por conducta concluyente al ejecutado HERNANDO QUINTERO FONTECHA por cuanto no se tiene certeza plena de que es la persona que aparece firmando el escrito y la segunda es que el abogado no podrá ser reconocido como apoderado judicial de ninguno de los ejecutados, de modo que el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al mandatario judicial designado por la Fundación.

Por lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VÉLEZ, SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo dispuesto por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VELEZ, SANTANDER mediante providencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), en la cual amparó el derecho fundamental al debido proceso invocado por los señores FABIO LEON

ARIZA y JOSELIN ZAFRA al interior del proceso Ejecutivo de mínima cuantía radicado 688614089001-2021-00002-00.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto calendado cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), -fl. 14 Cdno. Tres- por medio del cual se dispuso correr traslado del incidente de nulidad presentado por NEMECIA GALEANO AGUILAR, conforme a lo ordenado en el Fallo Tutelar.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva realizar la notificación del demandado HERNANDO QUINTERO FONTECHA, agotando el trámite como lo dispone los artículos 291 y s.s. del C.G.P. conforme a lo expuesto anteriormente.

CUARTO: TENER por notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago fechado 04 de Marzo de 2021, a la demandada NEMECIA GALEANO AGUILAR de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. En consecuencia, el término ordenado en auto del 04 de Marzo de 2021 (Mandamiento de Pago) empezará a contabilizarse a partir del día de la notificación por estado del presente auto.

QUINTO: NO TENER NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado HERNANDO QUINTERO FONTECHA, por las razones anteriormente expuestas.

SEXTO. ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. OMAR ANDRES MORALES RINCON conforme a lo puntualizado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANA MILENA SANTANDER RODRIGUEZ.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VÉLEZ EN ORALIDAD.

Hoy **31 DE MARZO DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.**032**.

ANA MARIA ROJAS DELGADO
SECRETARIA.